



**Universidad de San Andrés**

**Departamento de Derecho**

**Abogacía**

***“Regulación impositiva de las criptomonedas en Argentina: Un  
análisis sobre los principales desafíos regulatorios”***

**Autor: Fermin Astarloa**

**Legajo: 31.412**

**Mentor: Fernando Vaquero**



Universidad de  
**San Andrés**

**Departamento de Derecho**

**“Regulación impositiva de las criptomonedas en Argentina: Un análisis sobre los principales desafíos regulatorios”**

Autor: Fermin Astarloa

Legajo: 31.412

Mentor: Fernando Vaquero

## INDICE

<b>1. INTRODUCCION.....</b>	<b>4</b>
<b>2. CONCEPTOS BASICOS SOBRE LAS CRIPTOMONEDAS Y LA BLOCKCHAIN.....</b>	<b>6</b>
2.1. Formas de adquisicion.....	8
2.2. Formas de almacenamiento.....	10
<b>3. NATURALEZA JURIDICA Y TRATAMIENTO REGULATORIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA.....</b>	<b>11</b>
3.1. Definición del derecho de fondo. Encuadre en el Código Civil y Comercial.	12
3.2 Organismos Reguladores.....	12
3.3. Aumentos de Capital con cripto RG 16/2024 (IGJ).....	15
3.4. Pago de remuneraciones con cripto.....	16
<b>4. ASPECTOS IMPOSITIVOS.....</b>	<b>18</b>
4.1 Los problemas de los impuestos a las criptomonedas.....	18
4.2. Impuesto a las Ganancias.....	20
4.2.1. Personas humanas / impuesto cedular.....	21
4.2.2. Sujeto empresa.....	24
4.2.3. El problema de la fuente.....	25
4.2.4. Ganancias de fuente Argentina.....	26
4.2.5. Ganancias de fuente extranjera.....	27
4.2.6 Quebrantos impositivos.....	28
4.2.7 Tratamiento de los rendimientos o intereses (stacking) .....	28
4.2.8 Minería de criptomonedas.....	29
4.3. Impuesto sobre los Bienes Personales.....	29
4.3.1 Activo gravado o exento.....	29
4.3.2. Criterio de la AFIP en el Dictamen 2/2022.....	31
4.3.3. Valuación.....	32
4.4. Impuesto al valor agregado (IVA).....	32
4.5. Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios.....	33
4.5.1 Aplicación del Decreto 796/2021.....	33
4.6. Impuesto sobre los ingresos brutos.....	34
4.6.1. Cordoba.....	37
4.6.2. Neuquen.....	37

4.6.3. Buenos Aires.....	38
4.6.4. Catamarca.....	38
4.6.5. Entre Rios.....	40
4.6.6. La Rioja.....	40
4.6.7. La Pampa.....	40
4.6.8. Tucuman.....	41
4.6.9. Tierra del Fuego.....	42
4.6.10 Jurisdicciones sin normativa especifica .....	42
4.7. Monotributo.....	42
<b>5. DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>43</b>
5.1 España.....	43
5.2 Chile.....	47
<b>6. CONCLUSION.....</b>	<b>48</b>



Universidad de  
**San Andrés**

## 1. INTRODUCCIÓN

El concepto de criptomoneda nace en el año 1998 con la propuesta de crear un nuevo tipo descentralizado de moneda, es decir que no esté bajo el control de ningún Estado, y no es hasta 2008 cuando se crea la primera criptomoneda llamada Bitcoin.

El Bitcoin nace en un contexto de crisis económica mundial donde varios bancos quiebran debido a la explosión de la burbuja inmobiliaria en Estados Unidos. En diciembre de 2008 aparece un paper de una persona llamada Satoshi Nakamoto titulado "Bitcoin: Un sistema de efectivo electrónico Usuario a Usuario". En este paper se leía:

*"El comercio en el Internet ha venido a depender exclusivamente de instituciones financieras las cuales sirven como terceros confiables para el procesamiento de pagos electrónicos. Mientras que el sistema funciona lo suficientemente bien para la mayoría de las transacciones, aún sufre de las debilidades inherentes del modelo basado en confianza. [...] Lo que se necesita es un sistema de pagos electrónicos basado en pruebas criptográficas en vez de confianza, permitiéndole a dos partes interesadas realizar transacciones directamente sin la necesidad de un tercero confiable".<sup>1</sup>*

Esta nueva forma de hacer negocios de forma electrónica funciona gracias al sistema Blockchain (cadena de bloques). En términos simples, aunque más adelante se detallara, la blockchain es un registro descentralizado que permite almacenar información de manera segura proporcionando así una solución al problema de la confianza en los bancos y el sistema financiero, proporcionando mayor seguridad a los usuarios al realizar transacciones<sup>2</sup>. Esto llevó a que en los últimos años el desarrollo de las monedas digitales

---

<sup>1</sup> Marcos Rubén "Criptomonedas y tributación. La situación en Argentina. Primera parte" (mayo 2024) La Ley Checkpoint | Delivery. (pag. 2)

<sup>2</sup> Marcos Rubén "Criptomonedas y tributación. La situación en Argentina. Primera parte" (mayo 2024) La Ley Checkpoint | Delivery. (pag. 1)

haya tenido un crecimiento muy importante, no sólo con el fin de facilitar transacciones, sino también como nuevas formas de inversión y protección de valor.

Argentina se convirtió en uno de los países de América Latina con mayor cantidad de usuarios de activos digitales. Este fenómeno puede atribuirse principalmente a dos factores: la baja confianza en la moneda nacional y las limitadas opciones de inversión en la economía local. Estas condiciones han hecho que las criptomonedas sean vistas tanto como un medio de intercambio como una reserva de valor alternativa. Sin embargo, esta rápida adopción también plantea desafíos regulatorios y fiscales, y dado que actualmente no existen normativas específicas que contemplen las particularidades de estos activos, clasificar las criptomonedas legalmente y determinar los impuestos aplicables se ha vuelto una tarea compleja.

Organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Central Europeo (BCE) han señalado la importancia de regular las criptomonedas para evitar riesgos asociados a su volatilidad y opacidad. En este contexto, varios países han comenzado a implementar impuestos específicos para gravar las transacciones y tenencia de criptomonedas, entre ellos el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto sobre los Bienes Personales. En Argentina, estos tributos han generado cuestionamientos en torno a su aplicabilidad y han puesto en evidencia la necesidad de adaptar la legislación tributaria actual para abarcar de forma coherente las actividades relacionadas con las criptomonedas.

Por otra parte, el uso creciente de criptomonedas impacta directamente en la economía formal y plantea un desafío para los mecanismos de recaudación. La naturaleza descentralizada de las criptomonedas y la posibilidad de realizar transacciones sin la intervención de instituciones financieras complica la trazabilidad de los activos, lo que dificulta el cumplimiento fiscal y exige un nuevo enfoque de control por parte de las autoridades.

En este trabajo se abordarán todos los temas hasta aquí mencionados y se analizará en profundidad la regulación vigente y los impuestos aplicables a las criptomonedas en Argentina, poniendo especial énfasis en los problemas que surgen al intentar aplicar la legislación tributaria existente a las transacciones realizadas con criptomonedas, tales

como: la falta de definiciones claras a la hora de definir que es una moneda digital, la complejidad en la determinación de la fuente, las dificultades que encontramos para su valuación, la falta de armonización entre impuestos y, en general, la dificultad para legislar sobre el tema.

## 2. CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE LAS CRIPTOMONEDAS Y LA BLOCKCHAIN

El funcionamiento de las criptomonedas y la Blockchain es muy técnico y complejo, pero puede ser explicado de forma más simple para que cualquiera pueda entender a grandes rasgos cómo es que opera esta tecnología. Cada operación está representada por un bloque. Ese bloque está unido al anterior por un código irrepetible que aquel contiene. A su vez genera un código propio que el bloque siguiente informará, y así sucesivamente. Los códigos no son simples contraseñas alfanuméricas, sino el resultado de problemas matemáticos muy complejos que solo pueden ser resueltos por computadoras muy potentes.

Veamos un ejemplo para aclarar el funcionamiento:

*“El usuario A tiene 3 bitcoins y el B tiene 1. A transfiere a B 2 bitcoins, lo que genera un nuevo bloque en la cadena. Para validar la incorporación de este [bloque] a la blockchain, los usuarios verifican que [A] realmente tenga los 2 bitcoins que pretende transferir. Aquí es donde se resuelve el problema matemático que unirá al bloque anterior con el nuevo. Resuelta esta ecuación, se valida la transacción, y se genera un nuevo bloque que dice que ahora A tiene 1 bitcoin y B tiene 3. De esta manera, se evita que un mismo bitcoin sea gastado o transferido dos veces, o que una persona utilice monedas que no tiene”.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Marcos Rubén “Criptomonedas y tributación. La situación en Argentina. Primera parte” (mayo 2024) La Ley Checkpoint | Delivery. (pag. 2)

## CÓMO FUNCIONA EL SISTEMA DE PAGO 'BLOCKCHAIN'



Fuente: FT

Infografía Expansión

Tomado de: Marcos Zocaro (2018) "El marco regulatorio de las criptomonedas en la Argentina" (pág. 3)

Este mecanismo implica una competencia libre en la que cualquier individuo puede participar. La competencia consiste en ser el primero en resolver el problema matemático que valida y crea un nuevo bloque en la blockchain y quien logre hacerlo será acreedor de nuevos bitcoins que provee el sistema. Esta competencia es la que se conoce como "minería".

La cantidad de bitcoins que la cadena permite entregar está limitada a 21 millones para evitar que exista inflación de bitcoins por la emisión de los mismos. Una vez alcanzada esa cifra los mineros únicamente recibirán una comisión por su actividad, lo que hace que hoy sea un gran negocio, pero en el futuro deje de serlo.

Cómo se puede ver por lo explicado hasta acá:

*...estamos hablando de que Satoshi Nakamoto ideó un sistema de pagos descentralizado (sin necesidad de un banco central o de cualquier autoridad de control) y colaborativo (miles de mineros — también llamados nodos — participan para darle seguridad a las operaciones). Así desaparecen las entidades financieras intermediarias que encarecen el*

*sistema de pagos, tardan mucho en validar las operaciones y "dejan rastros por todos lados" (lo cual es un problema para quienes quieren operar sin que sus movimientos sean descubiertos).*<sup>4</sup>

Ahora bien, este mecanismo que fue diseñado como un sistema de pagos se ha convertido en una forma de inversión. Hoy en día el bitcoin cotiza como un instrumento financiero. Su valor fluctúa dependiendo de las opiniones de ciertas personalidades o su aceptación o prohibición por parte de algunos países.

*“Estos avances nos llevan al camino de eliminar los intermediarios en muchas situaciones donde hoy los tenemos naturalizados y establecer bases de datos ajenas a las alteraciones malintencionadas. Por ejemplo, participar en contratos sin escribanos, liquidar nuestros impuestos sin contadores, administrar nuestra historia clínica de manera eficiente e inalterable y manejar nuestras finanzas en una moneda que no dependa de ningún organismo oficial como los bancos centrales, o no oficiales como los bancos comerciales”.*<sup>5</sup>

## **2.1. FORMAS DE ADQUISICIÓN**

Hay diversas formas de acceder a las criptomonedas. En primer lugar y la que es quizá la más normal de las formas de adquisición es comprar a un Exchange. Se adquieren directamente en un sitio online dedicado al intercambio de estos activos. Para fondear las cuentas en estos exchanges, al menos en el ámbito local, se realizan principalmente transferencias bancarias vía CBU o mediante billeteras digitales (CVU).<sup>6</sup>

Una segunda posibilidad es comprar P2P y F2F, esto es: mediante P2P (peer-to-peer) las personas negocian y concretan la operación de compraventa en forma directa y sin importar la ubicación de ambas partes (alguien desde Buenos Aires puede comprarle

---

<sup>4</sup> Marcos Rubén “Criptomonedas y tributación. La situación en Argentina. Primera parte” (mayo 2024) La Ley Checkpoint | Delivery. (pag. 3)

<sup>5</sup> Marcos Rubén “Criptomonedas y tributación. La situación en Argentina. Primera parte” (mayo 2024) La Ley Checkpoint | Delivery. (pag. 3 y 4)

<sup>6</sup> Marcos Zocaro (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pág. 6)

bitcoins a otra persona en Tailandia), y las partes acuerdan los términos del intercambio (desde precio hasta la forma de pago). En el caso de F2F (face-to-face), las partes hacen la transacción en forma personal y la compra se paga en efectivo (y al no existir ningún movimiento bancario de fondos, y las criptomonedas acreditarse directamente en la billetera del comprador, aquí el anonimato de la operación puede ser total). Tanto en el método P2P como en el F2F existen varias opciones para “encontrar” a la contraparte compradora o vendedora, desde amigos y recomendaciones directas hasta grupos en redes sociales destinados a esto; también hay sitios (servicios de escrow), donde el ejemplo predominante era Local Bitcoin, empresa dedicada a “unir las partes” y brindar más seguridad al intercambio:

*“los bitcoins que forman parte de la venta se depositan previamente en el sitio que actúa como escrow y una vez que el comprador le gira al vendedor el dinero fiat, los fondos de bitcoins son liberados; aquí también existe un sistema de reputación y calificación de las partes. Es importante mencionar que este método es posiblemente el más inseguro de todos a la hora de realizar la transacción. Sobre todo, si es F2F, ya que las personas que forman parte de la transacción están muy expuestos a estafas”.*<sup>7</sup>

Una tercera forma de acceder a criptomonedas es mediante el minado de las mismas. Es decir: *“los nodos mineros, como recompensa por los servicios prestados a la red, obtienen nuevas unidades de criptomonedas”.*<sup>8</sup>

Por último, se puede acceder a las criptos mediante el cobro por venta de bienes o servicios. Un ejemplo de esto podría ser el cobro de un sueldo en criptomonedas.

## 2.2.FORMAS DE ALMACENAMIENTO

Las criptomonedas pueden almacenarse en una exchange o en wallets, también conocidas como billeteras virtuales. Esta segunda opción es más segura que la primera ya que permite al titular tener el control de sus activos, mientras que en el caso de un exchange

---

<sup>7</sup> Marcos Zocaro (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pag. 6)

<sup>8</sup> Marcos Zocaro (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pag. 6)

el titular de los activos no tiene el control y si el exchange desaparece pierde el control sobre esos activos.

Dentro de las wallets existe una modalidad llamada billeteras frías o cold wallets, diseñadas para almacenar criptomonedas sin estar conectadas a internet. Esto hace que la billetera sea mucho más segura, ya que, al no estar conectada a internet, es imposible de hackear. Por este motivo las billeteras frías son ideales para almacenar criptomonedas a largo plazo, pero no funcionan para comprar, vender o transferir, por lo que, resulta siempre necesario tener una billetera caliente, es decir, conectada a internet para poder realizar esas actividades.

*“En este punto es importante efectuar una aclaración: las wallets no “almacenan” criptomonedas, como por ejemplo el bitcoin, lo que sí “guardan” y administran son las llaves o claves públicas y privadas de sus usuarios. Se puede pensar a la clave pública como el número de cuenta bancaria; mientras que la clave privada sería equivalente al PIN secreto para acceder a la cuenta bancaria (y, por lo tanto, no debería hacerse pública, o de lo contrario, las tenencias correrían serios riesgos.”*<sup>9</sup>

*“El formato de una clave pública es similar a este: 17E14A7C6A307F426A94F8114701E7C8E774E7F9A47E2C2035DB29A206321724. Y el de una privada puede ser todavía más extenso. Sin embargo, a los efectos de poseer un formato más gestionable es que, a partir de las claves pública y privada, se genera una dirección pública que puede tener el siguiente formato: 16UwLL9Risc3QfPqBUvKofHmBQ7wVtjvM. Y es a esta dirección donde se envían las criptomonedas. También éstas tienen un código QR de fácil lectura. Además, por cada transacción se puede generar una nueva dirección. Las direcciones pueden comenzar con un 1, un 3 o con “bc1”. Cada transacción de criptomoneda será procesada por los mineros, a cambio de un pequeño fee, y así quedará confirmada y grabada en la blockchain. Se debe recordar que las transacciones no son más que registros guardados en la blockchain. Explicado de otra forma más simple: un sujeto “A” desea transferirle 0,5 bitcoins a “B”, entonces con su llave privada “A” firma la transacción, el envío de 0,5btc hacia la dirección pública de “B”; y la llave pública de “A” sirve para que la red*

---

<sup>9</sup> Marcos Zocaro (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pág. 5)

verifique que el sujeto “A” fue el que firmó la transacción. (Obviamente, todo este proceso de validación está automatizado”).<sup>10</sup>

### **3. NATURALEZA JURÍDICA Y TRATAMIENTO REGULATORIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA**

La naturaleza jurídica de las criptomonedas es una discusión aún no saldada, pero que es importante analizar, a los fines de entender cuál es el tratamiento jurídico y regulatorio que se les va a dar. La primera pregunta que surge es si debemos tratarlas como dinero.

Económicamente hablando el dinero es todo bien que cumple con los siguientes tres requisitos:

1. Unidad de cuenta: Se puede determinar el valor de cualquier otro bien a partir de él.
2. Depósito de valor: Permite ahorrar, conservando el valor de la riqueza puesto en él.
3. Medio de cambio: Se utiliza para realizar transacciones, obteniendo otros bienes y servicios, ya que es generalmente aceptado por todas las personas.<sup>11</sup>

Conociendo ahora las funciones del dinero, podemos decir que la mayoría de las criptomonedas no se pueden considerar dinero. No todas son unidad de cuenta ya que la alta volatilidad en el mercado no permite fijar el valor de las cosas en criptomonedas. En muchos casos funcionan como depósito de valor, pero no en todos ya que se crean y extinguen criptomonedas constantemente. El requisito del medio de cambio es el que más se cumple, pero lo cierto es que aún no cuenta con la confianza de todo el mundo y por ende no son siempre aceptadas como medio de cambio.

Dicho esto, debemos concluir que no podemos dar a las criptomonedas la característica de dinero, o no al menos a la mayoría de ellas, pero aun continuamos sin saber que son.

---

<sup>10</sup> Marcos Zocaro (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pág. 5)

<sup>11</sup> Marcos Rubén “Criptomonedas y tributación. La situación en Argentina. Primera parte” (mayo 2024) La Ley Checkpoint | Delivery. (pag. 5)

### 3.1.DEFINICION DEL DERECHO DE FONDO. ENCUADRE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

El Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 15 y 16 establece:

*Art. 15. “Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.”*

*Art 16. “Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.”*

### 3.2.ORGANISMOS REGULADORES.

Las criptomonedas son claramente susceptibles de valor económico, pero no son cosas. La doctrina discute sobre cual es su naturaleza y como deben ser tratadas. En el año 2019 y como veremos en detalle mas adelante la AFIP emitió el dictamen 176/2019 en el cual determino que las criptomonedas eran bienes inmateriales, encuadrándolas así dentro del art. 19 inc. m de la LIBP, quedando exentas del art. 21 inc. d de la ley anteriormente citada. En el año 2022 mediante el dictamen 2/2022 la AFIP cambió de criterio y estableció que las criptomonedas eran concideradas como titulos valores y activos financieros y por consiguiente sujetas al impuesto sobre los bienes personales.

Atenas B. Caramuto explica en su texto titulado “Criptomonedas y el cambio de criterio fiscal en el Impuesto sobre los Bienes Personales” que: “A partir de la publicación del dictamen, se conocieron diversos análisis críticos realizados por especialistas, que se manifestaron inciertos respecto del encuadre realizado por el ente recaudador”.<sup>12</sup>

Entre ellos menciona la postura de Marcos Zocaro quien entendió “que no pueden someterse todos los criptoactivos a un mismo tratamiento, por existir entre ellos notorias

---

<sup>12</sup> Atenas B. Caramuto 2023 “Criptomonedas y el cambio de criterio fiscal en el Impuesto sobre los Bienes Personales” [https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/doctrina\\_a.asp?base=50&id=14580&t=d](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina_a.asp?base=50&id=14580&t=d)

*diferencias que hacen a su propia naturaleza, y que el fisco pareciera desconocer. Impugna la inclusión de su generalidad dentro del concepto de “valor negociable” esbozado por AFIP, como representación de un valor o derecho de crédito, dado que no existiría en todos los supuestos un emisor que reconozca un derecho a la contraparte titular (por ejemplo, no lo identifica en el bitcoin), por lo que no cabe idéntico tratamiento para todos los casos”.<sup>13</sup>*

Por lo expresado hasta aquí, podemos concluir que la doctrina no está muy de acuerdo con el cambio de criterio tomado por la AFIP, pero también debemos decir que tampoco dan una definición más certera o precisa de que son las criptomonedas, por lo que queda un interrogante sin ninguna respuesta puntual, más que las que los entes reguladores ofrecen y veremos a continuación.

La Unidad de Información Financiera emitió una definición en la resolución 300/2014 art. 2 donde dice: *“A los efectos de la presente resolución se entenderá por 'Monedas Virtuales' a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.*

*“En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”.<sup>14</sup>*

Como se puede apreciar, la resolución define a las monedas virtuales a partir de las características económicas del dinero, pero aclarando que no tiene curso legal ni respaldo oficial de ningún país.

---

<sup>13</sup> Atenas B. Caramuto 2023 “Criptomonedas y el cambio de criterio fiscal en el Impuesto sobre los Bienes Personales” [https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/doctrina\\_a.asp?base=50&id=14580&t=d](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina_a.asp?base=50&id=14580&t=d)

<sup>14</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/231930/norma.htm>

La Comisión Nacional de Valores (CNV) emitió en el año 2017 un comunicado alertando a los inversores sobre los potenciales peligros de las ofertas iniciales (ICO) de monedas virtuales o tokens. En el comunicado la CNV sostiene que se denomina ICOs “a la forma digital de recaudar fondos del público a través de la oferta inicial de monedas virtuales o tokens, implementada sobre una cadena de bloques o blockchain”. Y agrega que son inversiones especulativas de alto riesgo debido a la: “(a) falta de regulación específica, (b) volatilidad de precios y falta de liquidez, (c) potencial fraude, (d) inadecuado acceso a información relevante, (e) proyectos en etapa inicial, (f) fallas tecnológicas y de infraestructura y (g) Carácter transnacional de las negociaciones con ICOs”. Y concluye que “solo debería invertir en ICOs un inversor experto, que está capacitado para analizar el proyecto financiado por la ICO y está preparado para perder, eventualmente, toda su inversión”.<sup>15</sup>

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) emitió una serie de comunicados con el fin de regular la utilización de criptomonedas y criptoactivos. En el año 2014 emitió el primer comunicado donde dijo: *“las criptomonedas no son emitidas por este Banco Central ni por otras autoridades monetarias internacionales, por ende, no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno”*.

Luego emitió la comunicación “A”6823 del 31/10/2019 donde impide la utilización de tarjetas de crédito emitidas por entidades locales para la adquisición de criptoactivos en sus distintas modalidades. Esta norma del BCRA no fue más que una medida cambiaria con el fin de evitar la salida de dólares de sus reservas.

La comunicación “A”7030 del 28/05/2020 (modificada por la “A”7042 del 11/06/2020) estableció que aquellos sujetos que deban acceder al mercado único y libre de cambios (MULC) para adquirir divisas, por ejemplo, con el objetivo de saldar obligaciones internacionales (como pago a proveedores del exterior), y a su vez sean titulares de activos externos por un monto superior a los USD 100.000, deberán disponer de ellos (al menos hasta encontrarse por debajo de dicho límite) para pagar sus obligaciones internacionales antes de acudir al MULC. Entre estos activos externos se incluye, además de billetes de divisas extranjeras, a los criptoactivos, pero sin dar una explicación del

---

<sup>15</sup> Marcos Zocaro (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pag. 10)

concepto. Nuevamente, aquí se está sólo frente a una medida cambiaria y no a una regulación específica sobre las criptomonedas.<sup>16</sup>

La AFIP en la Resolución General 4614/2019 estableció que las plataformas financieras argentinas, incluidos los exchange de criptomonedas y los proveedores de servicios de pago, están obligadas a informar ciertos datos financieros de sus usuarios a la AFIP.<sup>17</sup>

En concreto, estas plataformas deben informar cuando un usuario tiene al menos \$400.000 de ingresos o egresos en la cuenta, así como también cuando posee un saldo de al menos \$700.000

### 3.2.AUMENTO DE CAPITAL CON CRIPTO RG15/2024 IGJ

El 16 de julio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución General 15/2024 (RG 15/24) de la Inspección General de Justicia (IGJ). Dicha resolución entro en vigencia el 1 de noviembre de 2024 y sustituirá a la resolución 7 del año 2015.<sup>18</sup>

La citada resolución incluye múltiples cambios, pero a los fines de este trabajo nos vamos a centrar en la posibilidad de aportar activos digitales y criptomonedas a las sociedades. El considerando 38 de la Resolución 15/24 establece:

*[...] se incorpora dentro de la nueva normativa la posibilidad de integrar aportes en la constitución de la sociedad y en los aumentos de capital de la misma, consistentes en activos virtuales y criptomonedas, sujeto —ello— al cumplimiento de determinados recaudos, en el entendimiento de que este mecanismo puede ofrecer oportunidades de crecimiento, eficiencia y seguridad en el mundo empresarial.*<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Marcos Zocaro (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pag. 10)

<sup>17</sup> <https://www.iprofesional.com/finanzas/400093-que-impuestos-debo-pagar-por-invertir-en-criptomonedas-en-argentina>

<sup>18</sup> <https://www.marval.com/publicacion/se-flexibiliza-el-marco-normativo-general-de-la-inspeccion-general-de-justicia-16864?lang=es>

<sup>19</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310531/20240716>

### 3.3.PAGO DE REMUNERACIÓN CON CRIPTO

Para analizar correctamente la posibilidad de realizar pagos de remuneraciones con cripto en Argentina, es fundamental abordar primero una cuestión relacionada. ¿Pueden las empresas pagar los sueldos de sus empleados en moneda extranjera? La respuesta a esta pregunta no es tan fácil como aparenta. Si bien en la práctica es común encontrar empresas que acuerden salarios en dólares, la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece ciertas restricciones.

El art. 107 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece que:

*“Las remuneraciones que se fijen por las convenciones colectivas deberán expresarse, en su totalidad, en dinero. El empleador no podrá imputar los pagos en especies a más del veinte (20) por ciento del total de la remuneración.”<sup>20</sup>*

De este artículo se desprende que las empresas deben pagar las remuneraciones de sus empleados en dinero. Sin embargo, surge la duda de si “dinero” incluye cualquier tipo de moneda o exclusivamente la moneda de curso legal en Argentina. Está claro que el dólar no es moneda de curso legal en la Argentina, pero sí es una moneda fuertemente aceptada y utilizada en transacciones comerciales y financieras, lo que ha generado debate sobre su posible uso como forma de pago de salarios. A pesar de esta aceptación social, legalmente el dólar se considera un activo financiero y no un medio de pago autorizado para el cumplimiento de las obligaciones salariales en términos estrictos. No obstante, gran parte de la doctrina sostiene que, en un país como Argentina, el pago de salarios en dólares puede resultar más beneficioso para el trabajador. Por ello si el trabajador acuerda recibir su remuneración en esta moneda, dicho acuerdo será válido siempre que no vulnere sus derechos laborales.<sup>21</sup>

Las criptomonedas por su parte, como ya analice previamente, no cuentan con una definición legal específica, lo que genera algunas controversias a la hora de aplicar las

---

<sup>20</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552/actualizacion>

<sup>21</sup> Dolores Oliveira (2023) Disponible en: <https://www.iproup.com/economia-digital/39285-sueldo-como-pedir-cobrar-en-dolares-y-que-tener-en-cuenta>.

normativas laborales y fiscales. La Ley de Impuesto a las Ganancias, en adelante LIG habla de “Monedas Digitales”, la UIF y el BCRA por su parte dijeron que: las monedas digitales tienen valor económico, funcionan como medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal.

Desde el punto de vista fiscal, la LIG grava a las criptomonedas como activos financieros, dentro de las rentas de capital, es decir, las ganancias obtenidas de acciones, intereses, dividendos, y otros rendimientos financieros. Esto refuerza la idea de que las criptomonedas no son consideradas “dinero” propiamente dicho, sino un bien o activo financiero. En este sentido, el pago de remuneraciones en criptomonedas podría interpretarse como un pago en especie, regulado en el art. 107 de la LCT, que limita este tipo de pagos al 20% del total de la remuneración.

Por otra parte el art. 124 de la LCT establece que:

*Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria, en institución de ahorro oficial o en otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas.<sup>22</sup>*

Este artículo abre la posibilidad de que, si el trabajador acepta, una parte de su salario sea abonado en criptomonedas, siempre que estas sean transferibles a una billetera virtual regulada y habilitada por el sistema financiero argentino. Sin embargo, cualquier acuerdo de este tipo debe respetar los derechos del trabajador y cumplir con las disposiciones del art. 12 de la LCT, que declara nulas aquellos acuerdos y convenciones que reduzcan derechos laborales.

*“En virtud de las definiciones descriptas para las criptomonedas, a su naturaleza jurídica, a las leyes (y la falta de estas en materia de cripto) en Argentina, sumado a su*

---

<sup>22</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552/actualizacion>

*interpretación como análoga con el dólar, podemos afirmar que es posible el pago de remuneraciones en criptomonedas.*

*Aun en su sentido mas estricto de la interpretación normativa puede entonces abonarse al menos el 20% de la remuneración del trabajador en criptomonedas. Pero nuestro análisis es incluso mas alentador a ese escenario y creemos que dicho tope puede ser superado (al menos con cierto tipo de criptoactivo) siempre y cuando medie la voluntad expresa de ambas partes en pos de la buena fe que dicta la propia Ley de Contrato del Trabajo, y siempre y cuando se mantenga el deber de realizar todo tipo de aportes y contribuciones que exige el orden público laboral argentino”.*<sup>23</sup>

#### **4. ASPECTOS IMPOSITIVOS**

##### **4.1.LOS PROBLEMAS DE LOS IMPUESTOS A LAS CRIPTOMONEDAS**

La tributación de las criptomonedas en Argentina presenta una serie de desafíos debido a la descentralización y su novedosa forma de funcionamiento. En este capítulo pretendo analizar las principales problemáticas que surgen al gravar las criptomonedas a partir de la legislación vigente, con el fin de dar un primer pantallazo del tema, para luego introducirnos de lleno en la aplicación de cada impuesto en particular.

El primer problema al que nos enfrentamos cuando queremos aplicar las leyes impositivas a las criptomonedas es la falta de definiciones claras para entender que es una criptomoneda, un criptoactivo, una moneda virtual, etc. Esta falta de precisión dificulta la aplicación de las normas impositivas a las diferentes variantes de criptoactivos existentes.

*“Se advertirá que de las leyes impositivas argentinas la del impuesto a las ganancias menciona estos activos (específicamente, las “monedas digitales”), pero sin brindar*

---

<sup>23</sup> Juan Ignacio Campenni 2022. Disponible en: [https://abogados.com.ar/pago-de-salarios-con-criptomonedas/31325#\\_ftn2](https://abogados.com.ar/pago-de-salarios-con-criptomonedas/31325#_ftn2)

*siquiera una definición de qué se debe entender por esto y si, por ejemplo, “moneda digital” es sinónimo de “moneda virtual” o si incluye a los bitcoins.”<sup>24</sup>*

Una segunda dificultad es la complejidad para determinar la fuente de la ganancia. Es fundamental para la liquidación del impuesto a las ganancias poder determinar si estas son de fuente argentina o extranjera. Esta determinación resulta compleja debido a la descentralización de las criptomonedas y la falta de un emisor identificable.

Un tercer problema tiene que ver con la dificultad en la valuación del valor de la criptomoneda. Estos instrumentos son altamente volátiles lo que dificulta la determinación de su valor a los efectos impositivos. Además la legislación argentina no establece un criterio uniforme para la valuación de las criptomonedas, lo que genera incertidumbre en los contribuyentes.

Otro problema muy común está dado por la falta de una legislación integral y específica para las criptomonedas. Esto hace que cada impuesto las trate de forma diferente generando alto riesgo de doble imposición.

El último problema y quizá el padre de los problemas anteriores tiene que ver con el desconocimiento técnico sobre toda la temática por parte de los legisladores. La dificultad técnica en el funcionamiento de las criptomonedas nos lleva inexorablemente a una legislación inadecuada o confusa.

#### **4.2.IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

El impuesto a las ganancias grava las ganancias obtenidas en un ejercicio fiscal. En el caso de las personas físicas, el ejercicio fiscal coincide con el año calendario, es decir, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. En cambio, para las sociedades que confeccionen Estados Contables, el ejercicio fiscal coincide con el ejercicio comercial. Sin embargo, no todas las ganancias obtenidas por el contribuyente están sujetas a este impuesto, ni todas las personas son gravadas de la misma manera.

---

<sup>24</sup> Zocaro, M. (2020) El confuso marco tributario de las criptomonedas. Información de Interés Profesional.

La LIG adopta una definición distinta de renta gravada para las personas humanas (y las sucesiones individas) y los denominados sujetos empresa, como las sociedades.

Existen tres teorías para determinar si una ganancia cae dentro del objeto impuesto o no:

1. Teoría de la fuente:

La teoría de la fuente establece que una ganancia está alcanzada por el gravamen si se cumplen tres requisitos: 1) Periodicidad: la renta debe repetirse a lo largo del tiempo; 2) Permanencia de la fuente: el bien que genera la ganancia debe permanecer en el patrimonio del contribuyente después de generar la renta; 3) Habilidad: el contribuyente debe realizar una actividad para generar la ganancia.

2. Teoría del incremento patrimonial o teoría del balance:

Esta teoría considera ganancia gravada, al incremento del patrimonio producido durante el ejercicio. Se mide el patrimonio al inicio y al cierre del ejercicio, y la diferencia se considera alcanza por el impuesto. Si al inicio del año un contribuyente tenía un patrimonio de 100 y al final del año es de 200, esta teoría grava los 100 obtenidos como ganancia a lo largo del año, sin importar cómo se obtuvieron.

3. Teoría de la gravabilidad de rentas fictas o presuntas:

Esta teoría presume la capacidad contributiva del contribuyente y la grava en base a eso. Por ejemplo, si una persona tiene una casa en la Ciudad de Buenos Aires y dos departamentos en Córdoba, la ley presume que tiene capacidad contributiva, aunque no obtenga una renta de esos inmuebles, y grava el valor locativo presunto de esos inmuebles aunque el contribuyente no los alquile ni obtenga una ganancia de ellos.

Estas tres teorías están mezcladas en nuestra LIG y se aplican de diferentes formas a distintos contribuyentes.

Las personas humanas tributan el Impuesto a las Ganancias por la teoría de la fuente, y además a partir de la reforma introducida por la Ley N° 27.430, también tributan un impuesto cedular por determinados tipos de rentas, entre los que se encuentran los

resultados originados por la compraventa de monedas digitales. En cambio, los sujetos empresa tributan el Impuesto a las Ganancias siguiendo la teoría del balance.

#### **4.2.1 PERSONAS HUMANAS / IMPUESTO CEDULAR**

El Impuesto a las Ganancias aplica el principio de renta mundial. Grava las rentas que el contribuyente obtiene en Argentina y en el exterior. En este sentido, el artículo 1 de la LIG establece que todas las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos, están sujetas al gravamen establecido por el impuesto. La LIG también distingue entre ganancias de fuente argentina y de fuente extranjera.

El artículo 2 inciso a) de LIG establece que están alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación;

Es decir, que las ganancias gravadas son aquellas que cumplen los requisitos de periodicidad, permanencia de la fuente y habilitación.

La LIG en su título II, capítulo 1, 2, 3 y 4, define las diferentes categorías de rentas para personas humanas. Estas son las cuatro formas en que la ley considera que una persona puede obtener una renta sujeta a impuesto.

1. Renta de suelo: Incluye las ganancias obtenidas por el usufructo de un bien inmueble, como el alquiler de un departamento.
2. Renta de capital: Comprende los ingresos obtenidos de acciones, intereses, dividendos, y otros rendimientos financieros.
3. Rentas por beneficios de las empresas: Se refiere a las ganancias obtenidas de sociedades y empresas unipersonales.
4. Renta del trabajo personal: Incluye cualquier renta producida por el trabajo de las personas.

En cuanto a la gravabilidad de las criptomonedas, la Ley 27.430, que modifica la LIG, introduce en su art. 2. inc. 4):

*“A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:*

*4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”.*

Es decir, cualquiera sea el sujeto que obtenga la renta, los resultados derivados de la enajenación de las monedas digitales quedan alcanzados por el Impuesto, aun cuando no se cumplan con los requisitos de periodicidad, permanencia de la fuente y habilitación. Esta imposición introducida por la Ley N° 27,430 se la denomina Impuesto Cédular.

El impuesto Cédular es un tributo que impone cargas a los rendimientos o ingresos generados por distintos activos financieros y patrimoniales. Este impuesto se aplica de manera individualizada sobre cada uno de los rendimientos obtenidos, sin considerar el conjunto de ingresos del contribuyente.

*“En el caso de Argentina, el impuesto cédular fue establecido por la Ley del Impuesto a las Ganancias y se aplica sobre financieras, es decir sobre dinero obtenido a partir de inversiones: intereses, dividendos, transferencia de títulos valores o inmuebles. Por tal motivo se lo conoce también como “impuesto a la renta financiera”<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> <https://blog.xubio.com/impuesto-cedular-de>

afip/#:~:text=El%20impuesto%20cedular%20es%20un,ciertos%20activos%20financieros%20y%20patrimoniales.

Esto se incluye dentro de la segunda categoría (renta de capital). La ley especifica que el criterio a aplicar para el cobro del impuesto es el criterio de lo percibido, es decir, el impuesto se aplica sobre las ganancias efectivamente cobradas por la enajenación.

Pero esta definición que da la ley genera un primer problema a la hora de aplicar el impuesto. Como menciona Marcos Zocaró, la ley habla de “monedas digitales” y en ningún lado se explica que se debe entender por monedas digitales, por lo tanto, es algo ambigua e inexacta la norma y podría dar lugar a interpretaciones.<sup>26</sup>

Una posible solución a este problema, es modificar la LIG para incluir una definición precisa de “monedas digitales”, diferenciándolas de otros activos digitales. Sin embargo, este cambio implica la modificación de una ley, un proceso complejo que requiere tiempo. Como alternativa más rápida, la AFIP o el Banco Central podrían emitir una resolución que especifique que activos se consideran “monedas digitales” a efectos fiscales, aclarando así la interpretación del término y reduciendo la ambigüedad existente.

Este impuesto se aplica a las monedas digitales en tres supuestos específicos:

- 1) Producto de la enajenación –compra y venta- por diferencia de precios, por ejemplo, compra Bitcoin a US\$ 50.000 y vende a US\$ 55.000 paga por los US\$ 5.000 de ganancia.
- 2) Producto de los rendimientos o intereses que generen. Por ejemplo, colocar Bitcoin a disposición haciendo stacking y recibir a cambio intereses, similar a lo que sería un plazo fijo.
- 3) Producto de la minería de la criptomoneda y posterior resultado por tenencia positivo o negativo.

#### **4.2.2 SUJETOS EMPRESA**

Los sujetos empresa tributan el Impuesto a las Ganancias por la tenencia y las ganancias producida por la enajenación de monedas digitales. A las

---

<sup>26</sup> Marcos Zocaró (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la Argentina” ( pág. 12)

personas jurídicas se les aplica la teoría del balance, lo cual implica que grava todo incremento patrimonial producido durante el ejercicio fiscal.

*“En el caso de sujetos empresa, las ganancias se encuentran gravadas a la tasa progresiva que prevé el artículo 73 de la ley del tributo, la que dependerá de la ganancia neta imponible acumulada del período fiscal que se trate”.<sup>27</sup>*

A continuación se muestra un ejemplo de cómo se debe calcular:

*“CRYPTO S.A. efectuó tres (3) compras de Ether en el ejercicio fiscal, la primera de 1 ETH por \$3.500.000, la segunda de 1.2 ETH por \$4.000.000 y la tercera de 0.7 ETH por \$2.900.000, siendo estas sus primeras operaciones con criptoactivos. Posteriormente, en el mismo ejercicio, vende 2.2 ETH por \$9.000.000.*

<i>Importe obtenido por la venta</i>	<i>\$ 9.000.000,00</i>
<i>Costo computable</i>	<i>(\$3.500.000 + \$4.000.000) *</i>
<i>Resultado de venta</i>	<i>\$ 1.500.000,00</i>

*Dicho resultado se suma a los demás resultados de la sociedad, todo lo cual tributará, en caso de ser ganancia, a la tasa progresiva que prevé el artículo 73 de la ley”.<sup>28</sup>*

#### 4.2.3 EL PROBLEMA DE LA FUENTE

El art. 7 de la ley establece:

*Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas*

<sup>27</sup> <https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-a-las-ganancias.asp>

<sup>28</sup> <https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-a-las-ganancias.asp>

*cuotapartes de fondos Comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina. Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.”*

Según establece este artículo, la fuente extranjera se determina por exclusión, es decir, si la renta que genera un activo financiero no es de fuente argentina, entonces es de fuente extranjera. De acuerdo con esto, las ganancias producto de la enajenación de monedas digitales se consideran de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado o radicado en la República Argentina. En cualquier otro supuesto se consideran de fuente extranjera.<sup>29</sup>

Esto presenta un problema y un interrogante difícil de responder. Las monedas digitales funcionan gracias al sistema blockchain el cual es descentralizado, esto no nos permite saber con certeza donde está radicada la persona que emite la moneda y por lo tanto no podemos determinar si la renta es de fuente argentina o extranjera. Hasta el momento ni la ley, ni su reglamentación, ni ninguna reglamentación emitida por el fisco, han dado precisiones ni soluciones sobre el tema.

Determinar si una ganancia es de fuente argentina o de fuente extranjera tiene relevancia a efectos de determinar el resultado por la compra venta de las monedas digitales así como para los quebrantos impositivos.

---

<sup>29</sup> Amaro Gómez, Richard L. "Monedas digitales. Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Parte II. El mundo actual" La Ley Checkpoint (julio 2023)

#### 4.2.4 GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

La base imponible del impuesto va a variar dependiendo de si este es de fuente argentina o extranjera. El art 98 de la LIG establece que:

*La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate.*

El inc. b) de la citada norma dice que los valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera se les aplica una alícuota del 15%. El decreto 279/2018 establece que a las ganancias provenientes de la enajenación de monedas digitales emitidas en pesos argentinos y sin cláusula de ajuste se le debe aplicar una alícuota del 5%.<sup>30</sup>

Marcos Zocaró destaca un nuevo problema en este punto. El autor señala que:

*“el problema radica en que la moneda digital tiene un valor intrínseco, un bitcoin (por ejemplo) no “se emite” en pesos o en dólares o en euros, sí se comercializa en alguna de esas monedas, pero no se emite en ella. Por lo tanto, si se considera que es en pesos, se gravará una diferencia de cambio (y sobre la ganancia se aplicará la alícuota del 5%, como se analizará a continuación), pero si es en dólares, por ejemplo, no se gravará la diferencia de cambio (pero la alícuota será del 15%).”<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup> Decreto 279/2018 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/308532/norma.htm>

<sup>31</sup> Marcos Zocaró (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pag. 13)

Un segundo problema que destaca el autor surge con el minado de las criptomonedas y el cálculo de su costo. En caso de comprar directamente a otra persona o a un exchange, el costo que se debe considerar es el precio abonado, sin embargo, aún no podemos determinar su precio si fue adquirida mediante minado ya que para realizar el minado se utilizaron computadoras y programas específicos, además del suministro eléctrico. Todo esto debe ser amortizado y por lo tanto el precio de todo esto va a impactar en el precio de la moneda digital, lo que hace realmente complicada la fiscalización para la administración tributaria.<sup>32</sup>

Es importante y complejo poder determinar la moneda en la que se emite la criptomoneda, esto porque las criptomonedas como por ejemplo el bitcoin no se emite en ninguna moneda dura, es decir que no va atada a la moneda de curso legal de ningún país. Aun así, si pueden ser comercializadas en monedas de curso legal como el dólar o el peso. Esto lleva a que las personas que generan ganancias con las criptomonedas no puedan determinar si su ganancia es en moneda nacional o extranjera y por lo tanto tienen la incertidumbre de que alicuota deben pagar.

#### **4.2.5 GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA**

Las ganancias de fuente extranjera son aquellas que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior. En el caso de las criptomonedas, la ganancia se determina por la diferencia entre el costo de venta y el de adquisición. Las ganancias de fuente extranjeras en moneda de otro país se deben convertir a pesos argentinos al tipo de cambio oficial del Banco Nación al cierre del día de la fecha en que se realiza la transacción. Esto con el fin de saber con mayor facilidad cuanto se debe cobrar aplicando la alícuota correspondiente, en este caso del 15%.

#### **4.2.6 QUEBRANTOS IMPOSITIVOS**

*“En el caso que por la enajenación de cryptoactivos/monedas digitales se genere un quebranto (pérdida), tanto en el caso de las personas humanas y sucesiones indivisas,*

---

32 Marcos Zocaró (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la Argentina” (pag. 13)

*como en el de las personas jurídicas y demás responsables, dicho quebranto será de naturaleza específica, lo que significa que solo podrá ser compensado con ganancias futuras que provengan del mismo tipo de operaciones (enajenación de criptoactivos/monedas digitales).*

*En el caso en que la pérdida, a su vez, sea de fuente extranjera, la compensación podrá efectuarse únicamente contra ganancias de la misma naturaleza y de la misma fuente (extranjera).*

*Dicha compensación podrá efectuarse en el mismo año fiscal en el que se experimentó la pérdida, o en los 5 años siguientes”.<sup>33</sup>*

#### **4.2.7 TRATAMIENTO DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES (Stacking)**

*“El rendimiento generado por tener depositados mis criptoactivos/monedas digitales en una plataforma de Exchange o protocolo de finanzas descentralizadas, ¿se encuentra gravado? La respuesta es sí.*

*Tanto para las personas humanas y sucesiones indivisas, como para los “sujetos empresa”, dichos rendimientos se encuentran gravados. En el primer caso se trata de rentas de segunda categoría, por lo que deben ser declaradas en el período fiscal en que dichos rendimientos se cobren o acrediten en tu cuenta, o sean reinvertidos en la misma.*

*En el caso de los “sujetos empresa”, dichas rentas deberán ser declaradas en el período fiscal en el que se devenguen”.<sup>34</sup>*

#### **4.2.8 MINERÍA DE CRIPTOMONEDAS**

---

<sup>33</sup> <https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-a-las-ganancias.asp>

<sup>34</sup> <https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-a-las-ganancias.asp>

*“Cualquiera sea la persona que lleve a cabo la actividad, la recompensa obtenida por el minado de criptoactivos/monedas digitales bajo el protocolo de consenso Prueba de Trabajo (PoW) se encuentra gravada en el Impuesto a las Ganancias. Si la actividad es llevada a cabo en el país, la renta será de fuente argentina, de lo contrario será de fuente extranjera.”<sup>35</sup>*

### **4.3 IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

El impuesto sobre los bienes personales grava los activos de la persona humana al 31 de diciembre de cada año (bienes muebles, inmuebles y créditos). Al igual que en el impuesto a las ganancias se hace una distinción entre personas humanas residentes y no residentes. Las personas humanas residentes deben pagar la alícuota pertinente por todos sus bienes, estén en Argentina o en el exterior. Las personas humanas no residentes, únicamente van a pagar por los bienes ubicados en la República Argentina.

#### **4.3.1 ACTIVO GRAVADO O EXENTO**

Este impuesto está regulado por la Ley de Impuestos sobre los Bienes Personales (Ley 23.966). Esta ley no menciona específicamente a las monedas digitales, ni hace referencia a ningún concepto que pueda ser atribuible a criptoactivos. Esto hace que, para algunos doctrinario, las criptomonedas estén exentas de este impuesto. Aun así, quienes sostienen esta postura son minoría y sostienen su postura argumentando que las criptomonedas son bienes intangibles o inmateriales, similares a las marcas, patentes o derechos de autor. La parte de la doctrina que entiende que el impuesto alcanza a los criptoactivos lo hace asimilando a las monedas digitales a los activos financieros del art. 22 inc. h (títulos valores)<sup>36</sup> que se transcribe a continuación:

*“Los bienes situados en el país se valuarán conforme a:*

---

<sup>35</sup> <https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-a-las-ganancias.asp>

<sup>36</sup> Marcos Zocaró (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pag. 21)

*h) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita - incluidos los emitidos en moneda extranjera - que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.*

*Los que no coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.*

*Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.*

*Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 20.337.”*

Esta es la postura que sostiene Oscar A. Fernandez cuando dice:

*“En mi opinión, teniendo en cuenta la realidad económica, que se utilizan como medio de pago, como resguardo de valor, como inversión, como medio de atesoramiento, se asemejan más a un activo financiero que a un bien inmaterial”.<sup>37</sup>*

#### **4.3.2 CRITERIO DE LA AFIP EN EL DICTAMEN 2/2022**

Desde el año 2019 a 2022 “por la Actuación 176/2019 donde el organismo había otorgado a las criptomonedas la calidad de “bienes inmateriales, en tanto su existencia no se encuentra materializada en un instrumento formal” y, consecuentemente exentas del IBP, por aplicación del inciso d) del artículo 21 de la ley del gravamen, que exime

---

<sup>37</sup> Oscar A. Fernandez 2022. Las criptomonedas en el Impuesto a los Bienes Personales: cambió el criterio de la AFIP. Disponible en: <https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2022/08/Sexto-articulo8-8-22.pdf>

*expresamente de su aplicación a “los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares)”*.<sup>38</sup>

El dictamen 2/2022 cambió esto y caracterizó a las criptomonedas como una nueva clase de activos financieros alcanzada por el impuesto a los bienes personales de acuerdo a lo establecido en el art. 19 inc. j y art. 22 inc. h de la ley 23.966.

El art 31 de la Reglamentación de la Ley sobre los Bienes Personales establece que, para los casos no previstos en dicho cuerpo normativo se aplicará en forma supletoria las disposiciones legales y reglamentarias del Impuesto a las Ganancias. Y en Ganancias las monedas digitales son tratadas como activos financieros. Por todo lo hasta aquí expuesto las monedas digitales están alcanzadas por el impuesto a los bienes personales.<sup>39</sup>

Resulta necesario identificar si las criptomonedas se encuentran en el país o en el exterior, a los efectos de la aplicación de la alícuota prevista por la ley. Ya vimos con anterioridad que identificar la ubicación de la criptomoneda es una tarea sumamente compleja por su naturaleza descentralizada. Dejando de lado el criterio que utilizamos para determinar esto, la ley establecía alícuotas distintas según la ubicación de los bienes, para los bienes ubicados en el país la alícuota era más baja. La ley establecía alícuotas que van desde 0,50% a 1,25% en su art. 25 y el decreto reglamentario 99/2019 establecía una alícuota máxima de 2.25%.

*“La Ley 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes modificó el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre los Bienes Personales, con efecto vigente desde el periodo fiscal 2023.*

*A partir de esta reforma, se eliminó la alícuota diferencial aplicable a los residentes en el país con bienes en el exterior que no hubieran repatriado activos financieros, estableciendo una única tabla general para la determinación del impuesto”*.<sup>40</sup>

---

38 Atenea B. Caramuto. 2022. Disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/opinion/criptomonedas-y-el-cambio-de-criterio-fiscal-en-el-impuesto-sobre-los-bienes-personales.phtml>

39 Marcos Zocaró (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la Argentina” (pag. 21)

40 [https://trivia.consejo.org.ar/ficha/521282-ley\\_27743.\\_medidas\\_fiscales\\_paliativas\\_y\\_relevantes](https://trivia.consejo.org.ar/ficha/521282-ley_27743._medidas_fiscales_paliativas_y_relevantes)

### 4.3.3 VALUACION

La valuación de las criptomonedas es otro de los puntos controvertidos de este impuesto. La ley no establece cómo deben valuarse las mismas al 31 de diciembre de cada año. El problema es que son altamente volátiles lo que dificulta adjudicarles un valor en moneda de curso legal, ya que el valor puede fluctuar mucho, incluso en un mismo día.

Marcos Zocaró considera que es necesario que el valor oficial lo defina el fisco, pero dice que esto es realmente complicado porque existen miles de activos en el mundo y la administración tributaria no puede determinar el valor de todos ellos.<sup>41</sup> Oscar A. Fernández y Amaro Gómez entre otros doctrinarios<sup>42 43</sup> opinan que las monedas digitales deben ser consideradas como activos financieros (que no cotizan en bolsa) y, de esta forma, valuarse a su costo “incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada”. En síntesis, la normativa debería establecer qué tipo de activo serían las monedas digitales (y así poder encuadrarlas o no en alguna de las exenciones vigentes), cómo definir su ubicación a los fines del impuesto y cómo deben valuarse.

### 4.4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La doctrina coincide en que este impuesto no se aplica a la venta de criptomonedas. Esto se debe a que la ley del IVA (LIVA) no menciona explícitamente a las criptomonedas, y la venta de criptomonedas no se encuadra dentro de los hechos imponible establecidos por la ley. *“En tanto que los servicios de minería que se presten a sujetos radicados en el exterior quedarán exentos del gravamen por la previsión del artículo 8, inciso d) de la ley.”*<sup>44</sup>

---

41 Marcos Zocaró (2018) “El marco regulatorio de las criptomonedas en la argentina” (pag. 22)

42 Oscar A. Fernández 2022. Las criptomonedas en el Impuesto a los Bienes Personales: cambió el criterio de la AFIP. Disponible en: <https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2022/08/Sexto-articulo8-8-22.pdf>

43 Amaro Gómez, Richard L. “Monedas digitales. Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Parte II. El mundo actual” La Ley Checkpoint (2023)

44 Yedro, D. (2022). Principio de legalidad en tributos sobre monedas digitales y virtuales. Proscripción de la analogía para interpretar su naturaleza jurídica. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE).

Si bien el IVA no grava directamente las criptomonedas debido a que estas son consideradas bienes digitales y no cosas muebles, si se aplica el impuesto sobre los servicios de intermediación en la compraventa de criptoactivos. Esto ocurre cuando dichos servicios generan una contraprestación, independientemente de si se paga en moneda fiduciaria, en especie o en criptoactivos<sup>45</sup>.

#### **4.5. IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS**

Este impuesto regulado en la ley 25.413 se aplica sobre los créditos y débitos en cuentas corrientes bancarias, también conocido como impuesto al cheque. Este tributo fue creado en el año 2001 como un impuesto de emergencia como consecuencia de la crisis. El impuesto se devenga al efectuarse los créditos o débitos de las cuentas corrientes bancarias, es decir sobre los ingresos y egresos de dinero de los fondos de las cuentas corrientes bancarias. Esta definición de la ley es vaga y poco precisa, por lo que surge el interrogante de si la transferencia de criptoactivos de una cuenta a otra puede ser encuadrada dentro del impuesto. Vale mencionar que el Banco Central en 2014 sostuvo que las monedas digitales no son de curso legal lo que sería un fuerte argumento para decir que este impuesto no se les puede aplicar.

#### **4.6 APLICACIÓN DEL DECRETO 796/2021**

El decreto 796/2021 modifica el art. 10 inc. z del decreto 308/2001 y establece:

*“...Las exenciones previstas en este decreto y en otras Normas de similar naturaleza no resultarán aplicables en aquellos casos en que los movimientos de fondos estén vinculados a la compra, venta, permuta, intermediación y/o cualquier otra operación*

---

<sup>45</sup> Zocaro, M. (2024). Criptoactivos: nuevas opiniones de la AFIP sobre la tenencia y diversas operaciones.

*sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares, en los términos que defina la normativa aplicable”<sup>46</sup>*

Por lo tanto el impuesto es aplicable para las operaciones contenidas en la norma y limita las exenciones para operar con monedas digitales.

*“Esto trae a nuestra consideración el posible riesgo de que dichos operadores busquen alternativas amparadas en el alto nivel de volatilidad del sistema, que les permiten adquirir criptomonedas sin quedar sujetos al impuesto, tales como las operaciones P2P (peer to peer) que se efectúan directamente entre billeteras virtuales o la utilización de plataformas de Exchange radicadas en el exterior”<sup>47</sup>*

#### **4.6 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

El impuesto sobre los ingresos brutos es un impuesto provincial que grava el ejercicio de una actividad a título oneroso. Se aplica tanto a personas físicas como jurídicas y grava independientemente del resultado obtenido de la actividad, es decir que no importa si gano o pierdo plata. Además, debe haber habitualidad en el ejercicio de la actividad para que las ganancias producidas por ella puedan ser gravadas por este impuesto. “En definitiva, para que nazca el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos es necesario el desarrollo de una actividad económica en la jurisdicción, siempre que exista habitualidad. En lo que a la habitualidad se refiere en general a aquellas actividades que hacen al objeto del ente, sin importar su frecuencia. De hecho, aun cuando una operación sea aislada puede quedar inmersa en el hecho imponible. Por lo tanto, véase que la

---

<sup>46</sup> Rodríguez Ariola, Alejandro. “BREVE GUÍA SOBRE LA NORMATIVA CRIPTO EN ARGENTINA” Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) (Junio 2023)

<sup>47</sup> Yedro, D. (2022). Principio de legalidad en tributos sobre monedas digitales y virtuales. Proscripción de la analogía para interpretar su naturaleza jurídica. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE).)

habitualidad no está vinculada con la cantidad de veces que se realiza una operación o actividad, sino más bien el objeto del ente.”<sup>48</sup>

En relación con la gravabilidad de criptomonedas este impuesto tiene algunos problemas que vamos a analizar aquí. La primera dificultad está relacionada con la “habitualidad” en las operaciones con este tipo de moneda. Para resolver esto habría que analizar el caso concreto, pero podríamos decir que si compramos criptomonedas una vez, siendo una persona física estas no estarían alcanzadas por el impuesto, mientras que si nos dedicamos a la compra y venta de monedas o activos digitales ya estaríamos dentro del hecho imponible. En medio podemos encontrarnos con múltiples casos que entraran o no en el impuesto dependiendo de las diferentes variables que pueda tener el caso y que me dedicaré a analizar unos párrafos más adelante.

Un segundo problema que presenta este impuesto a la hora de gravar criptomonedas es, al igual que los otros impuestos analizados hasta acá, el tema de la “jurisdicción”. Este impuesto como ya mencione anteriormente es un impuesto provincial, por lo tanto, si el hecho imponible se realiza fuera de su jurisdicción, el Estado local no tiene potestad para gravar dichas operaciones. Lo que dificulta realmente cumplir con el requisito de territorialidad es que es muy difícil definir la territorialidad de las monedas digitales por ser bienes intangibles e inmateriales, así como también resulta difícil definir donde se llevó a cabo la transacción de compraventa, por tratarse de transacciones virtuales.

Almada, Lorena; García Dell' Acqua, Agustina; González, Lucía y Yugan, María José en su texto titulado “El tratamiento en el impuesto a los ingresos brutos de las monedas digitales” hacen un análisis interesante dividiendo las fuentes de las ganancias provenientes de criptomonedas. Las autoras analizan 1) las ganancias derivadas de la compra y venta de criptomonedas; 2) las ganancias derivadas de los intereses generados por tener criptomonedas en una billetera virtual o una exchange; 3) las ganancias

---

<sup>48</sup> Amaro Gómez, Richard L. “Monedas digitales. Impuesto al valor agregado, impuesto a los débitos y créditos bancarios e impuesto sobre los ingresos brutos. Parte III. El mundo actual” La Ley Checkpoint (julio 2023)

generadas por minar criptomonedas y 4) los ingresos generados por brindar el servicio de plataformas de Exchange o tokenización de activos.<sup>49</sup>

En cuanto a las ganancias obtenidas por compra y venta de monedas digitales sin duda se cumple con el requisito de onerosidad. Ahora bien, por la simple compraventa no necesariamente se está realizando una actividad ya que la adquisición de monedas virtuales puede originarse por diferentes causas. Si la adquisición la realiza un exchange o se obtienen por cobranzas derivadas del ejercicio habitual, o por realizar la actividad de la minería se estaría dando el presupuesto del hecho imponible, no obstante, en estos últimos casos resta verificar que se cumpla con el requisito de territorialidad.

Para los intereses generados por tener criptomonedas en billeteras o exchanges debemos evaluar si los ingresos provienen del ejercicio habitual de la actividad, tal sería el caso de un sujeto empresa, que por el desarrollo de su actividad cambia su efectivo por criptomonedas, los coloca y obtienen ingresos por intereses, debiendo cumplimentarse además, el requisito de territorialidad. El resto de las situaciones sería no alcanzado.

Los ingresos derivados de la minería o actividad por la cual se validan todas las transacciones en la red blockchain, como por ejemplo el envío de bitcoin de una persona a otra, existen dos posturas: por un lado, están aquellos que la consideran como un "servicio" prestado a la red y, por el otro, los que sostienen que no es un servicio, sino que en realidad es un proceso de "creación" de un bien inmaterial. En la medida que se considere la prestación de un servicio restará observar la territorialidad, de lo contrario, no estará alcanzado.

Por último, tenemos los ingresos generados por brindar el servicio de exchange. La enajenación de criptomonedas y las operaciones de intermediación percibidas por los exchanges domiciliados en el país se encuentran alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos. En este caso los servicios vinculados a la economía de las criptomonedas o criptoactivos, deberán correr la misma suerte que el resto de los servicios prestados en el país en cuanto a su gravabilidad.

---

<sup>49</sup> Almada, Lorena; García Dell' Acqua, Agustina; González, Lucía y Yugan, María José. "El tratamiento en el impuesto a los ingresos brutos de las monedas digitales" La Ley Checkpoint Delivery. 2023

Algunas provincias han regulado este impuesto para las criptomonedas y aquí analizaremos cómo lo hicieron.

#### 4.6.1 PROVINCIA DE CORDOBA

La Provincia de Córdoba fue la primera en gravar a las prestaciones de servicios relacionados con operaciones relacionadas con "monedas digitales" en el Impuesto sobre los Bienes Personales a partir del 1° de enero de 2021. El dec. (Cba.) 320/2021 unificó las normas reglamentarias del Código Tributario, Ley Impositiva y de los regímenes de retención, percepción y/o recaudación cuya vigencia resulta aplicable a partir del 29 de abril de 2021. Mientras tanto, el art. 139 del mencionado decreto dispone que:

*"a los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipararse a "monedas digitales", los términos "moneda virtual", "criptomonedas", "criptoactivos", tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones -directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor".<sup>50</sup>*

Se encuentran alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones:

La prestación de servicios de cualquier naturaleza vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales, cuya alícuota aplicable es de 4,75%. Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras o cualquier tipo de bienes —y viceversa—, a través de plataformas online, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas), cuya alícuota es de 4,75%. Compra y venta de monedas digitales, cuya alícuota es de 6,50%.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Alberto M. Bello (2024) "Implicancias impositivas de las criptomonedas" La ley Checkpoint (pág. 7)

<sup>51</sup> Alberto M. Bello (2024) "Implicancias impositivas de las criptomonedas" La ley Checkpoint (pág. 7)

#### **4.6.2 PROVINCIA DE NEUQUEN**

La Provincia de Neuquén por su parte estableció que a partir del 1° de enero de 2021 grava en el impuesto sobre los ingresos brutos a servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, a: criptomonedas, bancos digitales y fintech.<sup>52</sup>

#### **4.6.3 PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

A la fecha, ARBA no ha sancionado ninguna regulación específica respecto de las monedas digitales o criptoactivos, pero de acuerdo a lo indicado por el organismo en una consulta efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas bonaerense en julio de 2021, la respuesta del fisco fue la siguiente: "No hay regulación específica en nuestra Provincia, solo existe alguna referencia en la Provincia de Córdoba, aunque prematura. Esto no implica ni significa que se trate de un ingreso no gravado, sino que, de reunir los requisitos de territorialidad y habitualidad, se ubicará en que actividad del nomenclador se encuentra y se gravará a la Alícuota que corresponda a esa actividad; definiendo y destacando que para ARBA se trata de un Activo Digital. Y que consideraría como Base Imponible el Precio de Venta, descartando la aplicación de una Tasa Diferencial".<sup>53</sup>

#### **4.6.4 PROVINCIA DE CATAMARCA**

---

<sup>52</sup> Alberto M. Bello (2024) "Implicancias impositivas de las criptomonedas" La ley Checkpoint (pág. 8)

<sup>53</sup> Lorena Almada, Agustina G. Dell' Acqua, Lucia Gonzales, María José Yugan (2024) "El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales" (pag 5-6)

La Provincia de Catamarca tiene una amplia regulación en la materia. En primer lugar introdujo la definición de activos digitales mediante la ley 5022 en su art. 7. "Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles —tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc.- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones - directas y/o indirectas— son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor"

Por otro lado, en su Cód. Tributario art. 161 inc. j, establece que se considera alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos "la prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales", realizada dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica.

La disposición 19/2021 fija "un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las personas jurídicas y/o entidades de carácter público que realicen pagos por compras y/o servicios, rentas y/o rendimientos gravados, a personas de existencia física o ideal y a las sucesiones indivisas que realicen actividades en la Provincia, en las condiciones prescriptas por esta norma. La Dirección General de Rentas, mediante acto administrativo fundado nominará como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal por las operaciones de: a) Compra de bienes. b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas. c) Intereses, rendimientos, rentas y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital, cualquiera sea su denominación y forma de pago, incluidos los obtenidos en el mercado de criptomonedas, otras monedas digitales y/o divisas. d) Otros pagos".

La disposición 1/2022 por su parte dispuso: "Los sujetos que presten servicios de intermediación relacionados con activos digitales a favor de beneficiarios que obtengan rentas, rendimientos, retorno, utilidad, beneficio, rédito, interés, etc. producto de las colocaciones u operaciones en activos digitales - cuando los beneficiarios se encuentren inscriptos o no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; residentes o no residentes dentro de la provincia de Catamarca actuarán como agentes de retención, liquidando e ingresando el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en carácter de pago único y definitivo a favor del beneficiario".

Por último, la ley 5.734 establece las alícuotas aplicables para las actividades, identificadas por código de actividad. La ley prevé tres tramos de alícuotas diferenciales, dependiendo del nivel de ingresos mensuales obtenidos.

#### **4.6.5 PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

La Provincia de Entre Ríos sancionó la ley 10.949 que introduce modificaciones en lo atinente al régimen tributario provincial, con vigencia a partir del 1° de enero de 2022. En su Cód. Fiscal, art. 158 inc. f, incluye en su base imponible especial, diferencia entre los precios de compra y venta, a las operaciones de compraventa de monedas digitales.<sup>54</sup>

#### **4.6.6 PROVINCIA DE LA RIOJA**

La Provincia de La Rioja, a partir del año 2022, a través del art. 162 inc. g) de su Cód. Fiscal, incorporó como hecho imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos a los servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operaciones relacionadas con monedas digitales.<sup>55</sup>

El art. 171 inc. F del código fiscal establece una base diferencial para las operaciones de compra y venta de monedas digitales, siempre que los sujetos que realizan dichas operaciones sean habitualistas.

Los arts. 25 y 27 establecen los deberes del contribuyente, responsables y terceros.

#### **4.6.7 PROVINCIA DE LA PAMPA**

---

<sup>54</sup> Lorena Almada, Agustina G. Dell' Acqua, Lucia Gonzales, Maria Jose Yugan (2024) “El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales” (pag 7-8)

<sup>55</sup> Lorena Almada, Agustina G. Dell' Acqua, Lucia Gonzales, Maria Jose Yugan (2024) “El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales” (pag 8)

La Pampa a partir del ejercicio fiscal 2022 y a través del art. 183 inc. 1 incluyó de forma taxativa “la prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales (monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio)” en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.<sup>56</sup>

También establece en el art. 192 una base imponible diferencial, dada por la diferencia entre los precios de compra y de venta para entre otras: "c) las operaciones de compra-venta de divisas o monedas digitales (monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio)".

#### 4.6.8 PROVINCIA DE TUCUMAN

La ley 9.421, publicada en noviembre de 2021 modificó entre otros el art. 223 del código tributario, el cual establece las pautas para determinar la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de ciertas actividades. En el inc. 3 de dicho art. se establece: Operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos. Quedan comprendidos en el presente inciso las operaciones de compra y venta de monedas digitales.

Tucumán al igual que la Provincia de Córdoba prevé una base imponible diferencial en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de compraventa de monedas digitales, quedando constituida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.

Tucumán no ha previsto una definición de monedas digitales, pero al asimilarlas a las operaciones de compra y venta de divisas y títulos públicos, se supone tributarán a la alícuota del 9%, establecida para el período 2022.

---

<sup>56</sup> Lorena Almada, Agustina G. Dell' Acqua, Lucia Gonzales, Maria Jose Yugan (2024) “El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales” (pag 8)

#### **4.6.9 PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

Las modificaciones al Cód. Fiscal que introdujo la Ley 1394, con vigencia para el período fiscal 2022, incluyo en el art. 194 inc. c), dentro del concepto de pago en especie, a los pagos pactados en monedas digitales o criptomonedas. Seguidamente se sustituye el art 203 del Cód. Fiscal, referido a pago en especie y en su segundo párrafo, se aclara: "Será igualmente considerado pago en especies cuando la retribución por la comercialización de bienes o servicios alcanzados por el tributo fuera pactada o efectuada en criptomoneda o monedas digitales. En este caso, el valor que se asigne a dicha retribución no podrá ser inferior al valor de mercado, emergente de la oferta y demanda en cada sitio de moneda digital, al momento en que se devenga o perciba, según corresponda".<sup>57</sup>

#### **4.6.10 JURISDICCIONES SIN NORMATIVA ESPECIFICA**

Las provincias que no fueron mencionadas anteriormente no cuentan con una regulación específica para gravar las criptomonedas. Esto no significa que la compraventa de monedas digitales no se encuentre gravada en dichas jurisdicciones, sino que hay que analizar si se cumplen con los requisitos de territorialidad y habitualidad.

#### **4.7 MONOTRIBUTO**

El monotributo o régimen simplificado para pequeños contribuyentes, es un régimen impositivo que unifica el pago del IVA, ganancias y los aportes previsionales en una cuota fija mensual. Con respecto a las ganancias obtenidas por la enajenación o tenencia de criptomonedas, el decreto reglamentario del monotributo excluye todas las rentas financieras. Esto significa que las ganancias obtenidas por la venta de criptomonedas no pueden ser incluidas en el monotributo.

---

<sup>57</sup> Lorena Almada, Agustina G. Dell' Acqua, Lucia Gonzales, Maria Jose Yugan (2024) "El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales" (pag 9)

El art. 2 de la ley 26.565 en su primer párrafo dice:

*A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.<sup>58</sup>*

Además establece otros 5 incisos que deben cumplirse para que sea aplicable el monotributo.

El monotributo está diseñado para pequeños contribuyentes que realizan actividades como la venta de bienes muebles o la prestación de servicios. La compraventa habitual de criptomonedas no se encuadra dentro de estas actividades, por lo que no sería compatible con el régimen del monotributo. De aquí surge que si una persona realiza la venta de criptomonedas y supera el mínimo establecido para el impuesto a las ganancias, deberá tributar por esas ganancias bajo el régimen general.<sup>59</sup>

## **5. DERECHO COMPARADO**

### **5.1 ESPAÑA**

#### **Impuesto sobre actividades económicas**

---

<sup>58</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161802/norma.htm>

<sup>59</sup> Yedro, D. (2022). Principio de legalidad en tributos sobre monedas digitales y virtuales. Proscripción de la analogía para interpretar su naturaleza jurídica. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE).

En virtud la consulta vinculante V2012/21, la Subdirección General de Tributos Locales sostuvo que la compraventa de criptomonedas para sí mismo, por personas físicas o jurídicas, no constituye actividad económica, ni empresarial, ni profesional, por lo que no procede tributación alguna.<sup>60</sup>

## **Impuesto al Valor Añadido**

En cuanto al IVA, la consulta vinculante V2846/2015 de la Dirección General de Tributos estableció que: *“las monedas virtuales actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales» por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del Impuesto”. Es decir, la enajenación de bitcoin está exenta del IVA español. Y esta misma postura (la exención en el IVA de la venta de bitcoin) también fue adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el emblemático caso “Skatteverket v. David Hedqvist” (2015).*<sup>61</sup>

Por otra parte, mediante la Consulta Vinculante V2679/20214 de noviembre de 2021, la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo se expidió sobre la situación frente al IVA de un contribuyente que presta los siguientes servicios vinculados a criptoactivos:

- Custodia de criptomonedas
- Compra y venta de activos digitales con clientes over the counter
- Servicio de staking o rentabilidad por el hecho de depositarlas en un Smart contract.

Con respecto a la custodia de criptomonedas el fisco dijo: *“La custodia de criptomonedas a través de una plataforma no conectada a Internet que proporciona una mejor seguridad a sus clientes es un servicio de depósito similar al alquiler de cajas de seguridad. Por*

---

<sup>60</sup> <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2023/02/Espa%C3%B1a-y-sus-Consultas-Vinculantes-sobre-criptoactivos-Marcos-Zocaro.pdf> pág. 1 y 2

<sup>61</sup> <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2846-15-01-10-2015-1432915>

*tanto, dicho servicio no tiene naturaleza financiera y estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido”.*

En cuanto a la compraventa de activos digitales con clientes over the counter, el fisco dictaminó que *“los Bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del IVA”.* Y agrega que: *“De acuerdo con lo anterior puede concluirse que los servicios prestados por la consultante de venta y compra de criptomonedas “over the counter” (en un mercado extrabursátil, o en general en un mercado no organizado), son operaciones con divisas que [...] están sujetas y exentas del Impuesto”*<sup>62</sup>

En relación a los servicios de staking, se indica que cuando éste es llevado a cabo por “profesionales o empresarios” está sujeto pero exento en el IVA. Sin embargo, en este caso, el consultante es la persona que, como proveedor, ofrece un servicio a terceros para que éstos puedan realizar el staking: este servicio (que no es el staking en sí mismo) está sujeto y no exento en el IVA.<sup>63</sup>

### **Impuesto patrimonial**

Sobre este impuesto el fisco estableció en la Consulta Vinculante V0250/2018 que el bitcoin y demás monedas virtuales deberán declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado determinado a fecha de devengo (31 de diciembre de cada año).<sup>64</sup>

En este mismo sentido, la Consulta Vinculante V0590/20188 , establece que “... habrán de declararse junto con el resto de los bienes, de la misma forma que se haría con un capital en divisas, valorándose en el impuesto a precio de mercado a la fecha del devengo,

---

<sup>62</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0975-22](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0975-22)

<sup>63</sup> <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2023/02/Espa%C3%B1a-y-sus-Consultas-Vinculantes-sobre-criptoactivos-Marcos-Zocar%C3%B3.pdf> ( pag 2-3)

<sup>64</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0250-20](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0250-20)

es decir, a 31 de diciembre de cada año [...], en definitiva, por su valor equivalente en euros a dicha fecha”.<sup>65</sup>

## **Impuesto sobre la Renta**

Según la Consulta Vinculante V0808/1811 Ley del impuesto a la renta estipula que “... las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”. Y luego señala que, según la Doctrina: “... lo que importa para la transmisión del dominio mediante compraventa no es el pago del precio, sino que el contrato o acuerdo de voluntades venga acompañado de la tradición en cualquiera de las formas admitidas en derecho.” La Consulta Vinculante V0999/181 por su parte y siguiendo la misma línea que la V0808/1811, sostiene que “el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial”. Es decir, el beneficio obtenido por la “permuta” de criptomonedas también está alcanzado en el impuesto.<sup>66</sup>

## **Minería**

Con respecto a la minería de criptomonedas, en la Consulta Vinculante V3625/2016, la Dirección General de Tributos se expide sobre el encuadre fiscal en el IVA de un minero de la red Bitcoin y, por lo tanto, sobre la minería mediante PoW (recordemos que existen otros mecanismos de consenso). La Consulta Vinculante hace referencia a una sentencia del año 1981 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en donde se consideró que para que una prestación se considere gravada por el impuesto “debe existir una relación

---

<sup>65</sup> <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2023/02/Espa%C3%B1a-y-sus-Consultas-Vinculantes-sobre-criptoactivos-Marcos-Zocaro.pdf> (pag 4)  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0590-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0590-18)

<sup>66</sup> <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2023/02/Espa%C3%B1a-y-sus-Consultas-Vinculantes-sobre-criptoactivos-Marcos-Zocaro.pdf> (pag 4-5-6)

<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v0808-18-22-03-2018-imputacion-temporal-irpf-compraventa-monedas-virtuales-1476129>  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0282-20](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0282-20)

directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida...”. Y además menciona otro fallo del año 1994 donde se menciona que una operación es imponible en el IVA sólo “si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario.”.

A raíz de esto se concluye que en la minería no puede identificarse un destinatario o cliente, en la medida que las criptomonedas sean directamente generadas por la red, por lo tanto, ante la falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida, los sujetos de minado no están sujetos al IVA.<sup>67</sup>

## 5.2 CHILE

El Servicio de Impuesto Interno (SII) chileno se ha expresado en varias ocasiones respecto de la naturaleza jurídica de las criptomonedas y el encuadre que corresponde efectuar desde una perspectiva fiscal.

Es así, que a través del Oficio No. 963 de fecha 14/05/2018, la autoridad fiscal consideró que, en términos generales, el Bitcoin es un activo digital o virtual, soportado en un registro digital único denominado blockchain, desregulado, desintermediado y no controlado, por un emisor central, cuyo precio está determinado por la oferta y la demanda.

El segundo pronunciamiento del SII se conoció a través del Oficio Reservado No. 36 del 23/04/2019 en el cual se generaron distintos pronunciamientos relativos al impuesto a la renta y la operatoria de las criptomonedas, destacándose los siguientes “... con relación al impuesto a la renta, siguiendo la definición amplia prevista en el No. 5 del artículo 20 de la LIR, concluyó que las utilidades obtenidas en la enajenación de tales activos se encuentran gravadas por el referido tributo”.

---

<sup>67</sup> <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2023/02/Espa%C3%B1a-y-sus-Consultas-Vinculantes-sobre-criptoactivos-Marcos-Zocaro.pdf> (pag 6)  
[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V3625-16](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V3625-16)

Asimismo, ya con relación al impuesto a la renta, establece que se entiende como devengada en el momento en que se produce la enajenación de los activos digitales a través de una plataforma de Exchange, mientras que estará percibida cuando ocurra la puesta a disposición de los fondos en la cuenta virtual del usuario, a pesar de que no retire los fondos de la plataforma Exchange...<sup>68</sup>

## 6. CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo, he analizado la regulación impositiva de las criptomonedas en Argentina. Abordando desde la naturaleza jurídica de estos activos hasta su tributación en los distintos impuestos nacionales y provinciales. Durante toda la investigación identifique varios puntos de conflicto que a mi entender requieren de una importante atención legislativa.

Uno de los principales problemas radica en la falta de una definición clara y precisa del concepto de “monedas digitales” en la legislación argentina y puntualmente en la LIG. Este vacío genera incertidumbre tanto para los contribuyentes como para los organismos de control. Esto sucede por no contar con un criterio uniforme que permita clasificarlas.

Continuando en la misma línea, he mostrado que la legislación actual no contempla adecuadamente la naturaleza descentralizada de estos activos, lo que dificulta la determinación de la fuente de ganancias por ejemplo en el Impuesto a las Ganancias.

Otro aspecto crítico es la valuación de las criptomonedas en el Impuesto sobre los Bienes Personales. La volatilidad de las criptomonedas y la falta de un mecanismo oficial de cotización genera problemas en la declaración de bienes, lo que puede derivar en interpretaciones contradictorias por parte del fisco y los contribuyentes.

---

68 [https://economicas.unsa.edu.ar/afinan/informacion\\_general/sadaf/xliii\\_jornadas/tratamiento-contable-e-impositivo-de-criptomonedas-en-otras-geografias.-incidencia-financiera.pdf](https://economicas.unsa.edu.ar/afinan/informacion_general/sadaf/xliii_jornadas/tratamiento-contable-e-impositivo-de-criptomonedas-en-otras-geografias.-incidencia-financiera.pdf) (pag. 11)  
[https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/jurisprudencia\\_administrativa/ley\\_impuesto\\_renta/2018/ja963.htm](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2018/ja963.htm)

El tratamiento del Impuesto al Valor Agregado sobre las operaciones con criptomonedas también es un tema poco definido. Si bien la compraventa de estos activos no encuadra dentro del hecho imponible establecido en la Ley del IVA, las actividades de intermediación y minería plantean interrogantes respecto de su gravabilidad. En cuanto a la actividad minera particularmente, es necesario determinar un marco tributario adecuado para el tratamiento de los distintos impuestos. Una posible solución es utilizar la ubicación del hardware como fuente de ganancias, lo que permitiría una mejor fiscalización de la actividad.

Por otro lado, el tratamiento de las criptomonedas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos presenta diferencias importantes entre las distintas provincias, lo que genera un marco de incertidumbre y dificulta la planificación fiscal de los contribuyentes. Mientras que algunas provincias han adoptado criterios específicos para gravar las operaciones con criptoactivos, mientras que otras aun no definieron una regulación al respecto. Esta falta de coordinación entre las provincias tiene el riesgo de generar una doble imposición para el contribuyente.

En conclusión, creo que la regulación impositiva de las criptomonedas en Argentina requiere una revisión integral que permita un sistema tributario más claro y previsible. La falta de definiciones precisas, los problemas en la determinación de la fuente de ganancias y la valuación de los activos, sumado a la disparidad de criterios entre provincias, hace que sea muy compleja la correcta aplicación de los impuestos.

La implementación de un marco normativo unificado y adaptado a las particularidades del mundo cripto, no solo brindará mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, sino que también permitiría optimizar la recaudación fiscal sin desincentivar el crecimiento de esta industria en el país.

## **Bibliografía**

- Almada, L., García Dell' Acqua, A., González, L., & Yugan, M. J. (2023). El tratamiento en el impuesto a los ingresos brutos de las monedas digitales. *La Ley Checkpoint Delivery*.
- Almada, L., García Dell' Acqua, A., González, L., & Yugan, M. J. (2024). El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales.
- Amaro Gómez, R. L. (2023, julio). Monedas digitales. Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Parte II. *La Ley Checkpoint*.
- Amaro Gómez, R. L. (2023, julio). Monedas digitales. Impuesto al valor agregado, impuesto a los débitos y créditos bancarios e impuesto sobre los ingresos brutos. Parte III. *La Ley Checkpoint*.
- Amaro Gómez, R. L. (2024). Monedas digitales. Un aspecto controvertido. Ante la opinión del Organismo fiscal. *La Ley Checkpoint Delivery*.
- Anzorena, G., & Lucero, M. A. (2022). Regulaciones a los criptoactivos en el sistema impositivo argentino. *Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC)*.
- Bello, A. M. (2024). Implicancias impositivas de las criptomonedas. *La Ley Checkpoint*.
- Calvete, M. (2022). Las criptomonedas en el impuesto a las ganancias: un debate pendiente. *Práctica y Actualidad Tributaria*.
- Campenni, J. I. (2022). Pago de salarios con criptomonedas. Disponible en [https://abogados.com.ar/pago-de-salarios-con-criptomonedas/31325#\\_ftn2](https://abogados.com.ar/pago-de-salarios-con-criptomonedas/31325#_ftn2).
- Caramuto, A. B. (2022). Criptomonedas y el cambio de criterio fiscal en el Impuesto sobre los Bienes Personales. Disponible en <https://www.perfil.com/noticias/opinion/criptomonedas-y-el-cambio-de-criterio-fiscal-en-el-impuesto-sobre-los-bienes-personales.phtml>.
- Caramuto, A. B. (2023). Criptomonedas y el cambio de criterio fiscal en el Impuesto sobre los Bienes Personales. Disponible en [https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/doctrina\\_a.asp?base=50&id=14580&t=d](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina_a.asp?base=50&id=14580&t=d).
- Decreto 279/2018. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/308532/norma.htm>.

- Dictamen 2/2022. Disponible en <https://biblioteca.afip.gob.ar/pdfp/DICTAMEN-2-2022.pdf>
- Fernández, O. A. (2022). Las criptomonedas en el Impuesto a los Bienes Personales: cambió el criterio de la AFIP. Disponible en <https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2022/08/Sexto-articulo8-8-22.pdf>.
- Mihura Estrada, R. (2018). Las monedas digitales y el bitcoin en el nuevo impuesto a las rentas financieras. *Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)*.
- Mureca, M. (2024). La utilización de las criptomonedas como medio para cometer el delito de evasión fiscal. *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*.
- Odriozola, N. M. (2020). Tratamiento impositivo de los instrumentos financieros derivados. *Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de La Plata*.
- Oliveira, D. (2023). Disponible en <https://www.iproup.com/economia-digital/39285-sueldo-como-pedir-cobrar-en-dolares-y-que-tener-en-cuenta>.
- Rodríguez Ariola, A. (2023, junio). Breve guía sobre la normativa cripto en Argentina. *Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)*.
- Rubén, M. (2024, mayo). Criptomonedas y tributación. La situación en Argentina. Primera parte. *La Ley Checkpoint Delivery*.
- Rubén, M. (2024, mayo). Criptomonedas y tributación. La situación en Argentina. Segunda parte. *La Ley Checkpoint Delivery*.
- Yedro, D. (2022). Principio de legalidad en tributos sobre monedas digitales y virtuales. Proscripción de la analogía para interpretar su naturaleza jurídica. *Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)*.
- Zocaro, M. (2018). El marco regulatorio de las criptomonedas en la Argentina.
- Zocaro, M. (2020). El confuso marco tributario de las criptomonedas. *Información de Interés Profesional*.
- Zocaro, M. (2022). Criptoactivos y el impuesto sobre los ingresos brutos. *Centro de Estudios en Administración Tributaria, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas*.
- Zocaro, M. (2024). ¿Bitcoins físicos?: Las monedas Casascius y su tratamiento fiscal. *Criptoactivos*.
- Zocaro, M. (2024). Algunas novedades fiscales en torno a los criptoactivos. *La Ley Checkpoint Delivery*.

- Zocaro, M. (2024). Criptoactivos: nuevas opiniones de la AFIP sobre la tenencia y diversas operaciones.
- Zocaro, M. (2024). Venta de criptomonedas: Ingresos brutos y Monotributo. *Criptoactivos*.
- Zocaro, M. Las criptomonedas y su tributación en Argentina. *CEAT, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas*.
- [https://trivia.consejo.org.ar/ficha/521282-ley\\_27743.\\_medidas\\_fiscales\\_paliativas\\_y\\_relevantes](https://trivia.consejo.org.ar/ficha/521282-ley_27743._medidas_fiscales_paliativas_y_relevantes)
- <https://www.iprofesional.com/finanzas/400093-que-impuestos-debo-pagar-por>
- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161802/norma.htm>
- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/231930/norma.htm>
- <https://www.marval.com/publicacion/se-flexibiliza-el-marco-normativo-general-de-la-inspeccion-general-de-justicia-16864?lang=es>
- <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310531/20240716>
- <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552/actualizacion>
- <https://blog.xubio.com/impuesto-cedular-de-afip/#:~:text=El%20impuesto%20cedular%20es%20un,ciertos%20activos%20financieros%20y%20patrimoniales.>
- <https://www.afip.gob.ar/economia-digital/criptoactivos/impuesto-a-las-ganancias.asp>
- <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2023/02/Espa%C3%B1a-y-sus-Consultas-Vinculantes-sobre-criptoactivos-Marcos-Zocaro.pdf>
- <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2846-15-01-10-2015-1432915>
- [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0975-22](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0975-22)
- [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0250-20](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0250-20)
- [https://economicas.unsa.edu.ar/afinan/informacion\\_general/sadaf/xliii\\_jornadas/tratamiento-contable-e-impositivo-de-criptomonedas-en-otras-geografias.-incidencia-financiera.pdf](https://economicas.unsa.edu.ar/afinan/informacion_general/sadaf/xliii_jornadas/tratamiento-contable-e-impositivo-de-criptomonedas-en-otras-geografias.-incidencia-financiera.pdf)

- [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/jurisprudencia\\_administrativa/ley\\_impuesto\\_renta/2018/ja963.htm](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2018/ja963.htm)



Universidad de  
**San Andrés**